



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00025	00
ACCIONANTE	JESUS EMILIO GARCES VELASQUEZ						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Teniendo en cuenta la respuesta al incidente de desacato y dado que no se ha notificado en debida forma a la persona que debe cumplir la sentencia, proferida por este despacho el día 01 de FEBRERO de 2022 y en aras de no violentar el debido proceso tanto a la parte accionante como a la accionada, se ordena dejar sin efecto los autos emitidos a partir del 17 de FEBRERO del 2022, a folios 4, y siguientes, se ordena dar inicio nuevamente al mismo en debida forma.

Se advierte a COLPENSIONES que el presente incidente de desacato se da inicio en contra de la doctora ANA MARIA RUIZ NEJIA en calidad de Directora de la dirección de Medicina Laboral de Colpensiones y quien da cumplimiento a las sentencia de las acciones de tutelas y como superior Jerárquico al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal, en caso de no ser estas la personas a quienes de deba dirigir el incidente deberá comunicarlo oportunamente y dejar que el mismo avance porque se entenderá que se está dilatando los términos para el cumplimiento de la sentencia..

Manifiesta el señor JAIRO DE JESUS GARCIA VELASQUEZ, CON c.c. 70.054.621, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 01 de FEBRERO de 2022, en el numeral Segundo: Ordenó:

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar el pago de aquellas incapacidades médicas generadas entre:

# De incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días
12948717	2021/02/06	2021/03/04	27
12970956	2021/03/12	2021/04/10	30
13003608	2021/04/11	2021/05/10	30
13026243	2021/05/11	2021/05/20	10

13032011	2021/05/21	2021/05/29	9
13036909	2021/05/31	2021/06/14	15

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.
2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la

respectiva sanción¹. El día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte del **COLPENSIONES**


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3841cdac44948c1d571f77dd03c074524e271aee5338a3a27c54df642ddeab6d**

Documento generado en 02/03/2022 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>